**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 11 DE MARZO DE 2015**

**CASO RUANO TORRES Y FAMILIARESVS. EL SALVADOR**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) de los representantes de las presuntas víctimas[[1]](#footnote-1) (en adelante “los representantes”); y el escrito de contestación al sometimiento del caso, de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y de reconocimiento de responsabilidad (en adelante “escrito de contestación”) del Estado del Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado”).
2. Los escritos de observaciones al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, presentados por los representantes y la Comisión.
3. Las listas definitivas de declarantes presentadas por los representantes y la Comisión y las correspondientes observaciones a dichas listas, presentadas por los representantes, el Estado y la Comisión.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”).
2. La Comisión ofreció como prueba un dictamen pericial y los representantes ofrecieron las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y dos peritos[[2]](#footnote-2). Todo ello en la debida oportunidad procesal(*supra* Vistos y 3). Por otra parte, y en relación con su reconocimiento de responsabilidad[[3]](#footnote-3), el Estado manifestó en su contestación que, “en congruencia con esta posición, […] no ofrece prueba, ni presenta el listado de declarantes y peritos previstos en el artículo 41.1 del Reglamento”.
3. La Comisión y los representantes informaron que no tenían observaciones que formular a las listas definitivas de declarantes, mientras que el Estado manifestó que las declaraciones que se consideren para ser presentadas en audiencia sean la del señor José Agapito Ruano Torres y la del perito señor Alberto Martín Binder y que las demás declaraciones sean rendidas ante fedatario público. Asimismo, el Estado observó que la propuesta de contenido de la declaración del señor Pedro Torres Hércules incluye aspectos relacionados con las “irregularidades que se dieron dentro del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima”, lo que el Estado estima requiere una calificación profesional y experiencia que no han sido acreditadas respecto del señor Torres Hércules, además de que este aspecto estaría relacionado íntimamente con la declaración del perito Binder, por lo que solicitó que delimite el contenido de la declaración a aspectos que sí puedan tener una relevancia procesal.
4. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por los representantes que no han sido objetadas y cumplen con las estipulaciones reglamentarias, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite los peritajes de Alberto Martín Binder y de Diana Lourdes Miranda Guerrero, así como las declaraciones de las presuntas víctimas José Agapito Ruano Torres y María Maribel Guevara de Ruano y del testigo Pedro Torres Hércules, según el objeto de tales dictámenes y declaraciones definido en la parte resolutiva de esta Resolución, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte.
5. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana, b) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, c) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte y, d) la oportunidad para alegatos y observaciones finales orales y escritos.
6. ***Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana***
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento, la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados[[4]](#footnote-4).
8. En su escrito de sometimiento del caso, la Comisión ofreció el dictamen pericial de Alberto Martín Binder para (i) declarar sobre los estándares internacionales del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de defensa, particularmente las diligencias mínimas que deben realizarse para verificar la identidad de una persona en un proceso penal; (ii) desarrollar los criterios aplicados en otros sistemas de protección de derechos humanos, para distinguir aquellos casos en los cuales se viola la presunción de inocencia de aquellos casos en los cuales se presenta una discrepancia en la valoración probatoria; (iii) referirse al derecho a la defensa y, específicamente, a la manera en que las acciones u omisiones de la defensa técnica pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado. La Comisión indicó que “el perito aplicará dichos estándares a los hechos del presente caso”.
9. De acuerdo con la Comisión, el caso presenta cuestiones de orden público interamericano en relación con el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de personas acusadas en el marco de un proceso penal, por lo que un pronunciamiento de la Corte sobre este punto “permitirá un desarrollo jurisprudencial sobre las diligencias mínimas que debe llevar a cabo un Estado para verificar la identidad de una persona antes de continuar con un proceso penal y emitir una condena en su contra”. Además, la Comisión indicó que el caso presenta un análisis sobre el alcance de la responsabilidad estatal por las acciones y omisiones en que pudiera incurrir la defensa pública de una persona acusada en el marco de un proceso penal.
10. Al respecto, el Presidente considera que el objeto de la declaración del perito propuesto puede contribuir a fortalecer las capacidades de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en aspectos que trascienden los intereses de las partes en el litigio y los hechos específicos del presente caso[[5]](#footnote-5), así como precisar y profundizar la jurisprudencia de este Tribunal sobre los estándares internacionales relativos a los temas señalados por la Comisión, en cuanto tienen relevancia en diversas partes del continente, por lo que una decisión al respecto puede tener un impacto sobre otros Estados parte en la Convención. Además, esta Presidencia constata que el peritaje de Alberto Martín Binder no fue objetado por las partes, por lo que estima procedente su recepción.
11. ***Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir***
12. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución del presente caso, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, y dado que el Estado ha realizado un reconocimiento de responsabilidad, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de declaraciones de presuntas víctimas, testimonios y dictámenes periciales y escuchar en audiencia pública a aquellas personas cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

*B.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público (affidávit)*

1. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por los representantes y la Comisión en sus listas definitivas de declarantes, las observaciones del Estado, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, el testimonio de Pedro Torres Hércules, la declaración de la presunta víctima María Maribel Guevara de Ruano y los dictámenes de Alberto Binder y Diana Lourdes Miranda Guerrero.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que el Estado presente, si así lo desea, las preguntas que estime pertinentes al testigo, la presunta víctima y los peritos, referidos en el párrafo anterior. Al rendir su declaración ante fedatario público, el testigo, la presunta víctima y los peritos deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en la parte resolutiva de la presente Resolución.Las declaraciones y el peritaje antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento y si lo estima pertinente, el Estado podrá presentar las observaciones que estime pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto).

*B.2. Declaración por ser recibida en audiencia pública*

1. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de José Agapito Ruano Torres, presunta víctima, propuesta por los representantes.
2. ***Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte***
3. En el presente caso fueron designados dos defensores interamericanos para representar a las presuntas víctimas. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los defensores interamericanos hicieron solicitudes respecto a la utilización del Fondo de Víctimas “tanto para el ejercicio de la defensa en el proceso interamericano como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada a ello”. En dicho escrito, detallaron que solicitaban la aplicación del Fondo para garantizar la asistencia a la audiencia de las presuntas víctimas, peritos y de ambos defensores (gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos), así como “los costos de pasaje y estadía del defensor al Estado de El Salvador para entrevistar a las presuntas víctimas del caso y efectuar gestiones imprescindibles para el ejercicio de la defensa”. Mediante nota recibida el 11 de febrero de 2015, reiteraron lo anterior.
4. El Presidente recuerda que, en casos en que las presuntas víctimas que no tengan representación legal debidamente acreditada en el proceso ante la Corte Interamericana y su representación sea asumida gratuitamente por un defensor interamericano en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana[[6]](#footnote-6), se brindará ayuda a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para sufragar, en la medida de lo posible, los gastos razonables y necesarios que origine tal representación[[7]](#footnote-7). Es decir, la aplicación del Fondo en estas situaciones se rige por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento ente la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Públicas, de modo que el defensor interamericano designado “deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”. Lo anterior fue expresamente señalado al notificar el sometimiento del presente caso.

1. Al haber determinado la apertura del procedimiento oral y resuelto sobre la procedencia de las declaraciones ofrecidas por los defensores interamericanos, así como el medio por el cual serán evacuadas, el Presidente dispone que la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos de: i) el viaje realizado por el defensor interamericano a El Salvador para entrevistarse con las presuntas víctimas, en lo que corresponda y en cuanto haya sido debidamente sustentado[[8]](#footnote-8); ii) viaje y estadía necesarios para que los dos defensores interamericanos asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; iii) viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima José Agapito Ruano Torres comparezca en dicha audiencia a rendir su declaración; iv) formalización y envío de las declaraciones del testigo Pedro Torres Hércules, de la presunta víctima María Maribel Guevara de Ruano y de la perito Diana Lourdes Miranda Guerrero que se rendirían ante fedatario público; y v) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir los defensores interamericanos, para lo cual deberán remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes a más tardar con la presentación de los alegatos finales escritos, siendo esa la última oportunidad procesal para hacerlo, salvo que esta Presidencia o la Corte otorguen alguna otra oportunidad procesal.

1. Los defensores interamericanos deberán remitir a la Corte una cotización en dólares de los Estados Unidos de América del costo de la formalización de las referidas declaraciones juradas y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutiva de la presente Resolución. Al presentar la referida cotización, los defensores interamericanos deben aclarar si ello incluye algún costo por honorarios o servicios profesionales de la perito.
2. En cuanto a la comparecencia en la audiencia pública de los defensores interamericanos y de la presunta víctima, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
3. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice en relación con el referido Fondo.
4. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, oportunamente se informará al Estado acerca de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.
5. ***Alegatos y observaciones finales orales y escritos***
6. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, al término de la declaración de la presunta víctima. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.
7. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo décimo tercero de esta Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* párr. considerativo 10), de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:
2. ***Presunta víctima***

*Propuesta por los representantes*

1. María Maribel Guevara de Ruano, esposa de José Agapito Ruano Torres, quien declarará acerca de los supuestos maltratos físicos e irregularidades que se habrían dado en el proceso penal seguido en contra de su esposo en los órganos jurisdiccionales y centros penales de San Salvador y, en particular, acerca de las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que el desarrollo del proceso penal y la privación de libertad de la presunta víctima le produjeron a ella y a su familia.

1. **Testigo**

*Propuesto por los representantes*

1. Pedro Torres Hércules, familiar de José Agapito Ruano Torres y peticionario ante la Comisión, quien declarará sobre las circunstancias de hecho que le consten respecto de las supuestas irregularidades que se habrían dado en el proceso penal seguido contra la presunta víctima ante los órganos jurisdiccionales de persecución penal de San Salvador y, en particular, acerca de las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que el desarrollo del proceso penal y la privación de libertad de la presunta víctima produjeron en a su familia

1. ***Peritos***

*Propuesto por los representantes*

1. Diana Lourdes Miranda Guerrero, psicóloga, quien declarará sobre los supuestos daños clínicos que padeció José Agapito Ruano Torres producto de su encarcelamiento desde el punto de vista emocional, psíquico y social.

*Propuesto por la Comisión y los representantes*

2. Alberto Martín Binder, experto en derecho procesal penal argentino y latinoamericano, quien declarará acerca de los estándares internacionales sobre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, particularmente las diligencias mínimas que deben realizarse para verificar la identidad de una persona en un proceso penal; los criterios aplicados en otros sistemas de protección de derechos humanos para distinguir aquellos casos en los cuales se viola la presunción de inocencia, de aquellos casos en los cuales se presenta una discrepancia en la valoración probatoria; así como el derecho a la defensa y, específicamente, a la manera en que las acciones u omisiones de la defensa técnica pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

1. Requerir al Estado que remita, de considerarlo pertinente, en lo que le corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 19 de marzo de 2015, las preguntas que estime pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a la presunta víctima, al testigo y a los peritos, indicados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. Las declaraciones y los peritajes requeridos en el punto resolutivo primero deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 3 de abril de 2015.
2. Requerir a los representantes y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas del Estado, los declarantes incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 12 de la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y el peritaje requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita al Estado para que presente sus observaciones si lo estima pertinente, conforme al párrafo considerativo 12, a más tardar con sus alegatos finales escritos.
4. Convocar al Estado de El Salvador, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas que se celebrará durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en Colombia, en la ciudad de Cartagena, el 23 de abril de 2015, a partir de las 15:00 horas, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales y la declaración de las presunta víctima:
5. José Agapito Ruano Torres, quien declarará sobre las circunstancias de hecho presentadas por la Comisión y las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que el desarrollo del proceso penal seguido en su contra le produjeron a él y a su familia, particularmente, la privación de libertad que debió sufrir durante la mayor parte de ese proceso y sobre las supuestas torturas físicas padecidas al momento en que fue detenido.
6. Requerir a El Salvador que facilite la salida y entrada de su territorio del declarante, si reside o se encuentra en él, quien ha sido citado en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Solicitar a Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de la persona que fue citada a rendir su declaración en calidad de presunta víctima ante la Corte Interamericana en la referida audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de El Salvador y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se dispone que la Secretaría notifique la presente Resolución a Colombia.
8. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, respectivamente, que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
9. Informar a la Comisión y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos considerativos 14 a 20 de la presente Resolución.
10. Requerir a la Comisión y a los representantes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
11. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
12. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
13. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 24 de mayo de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
14. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cubrir los gastos que ocasione la representación de las presuntas víctimas por parte de los defensores interamericanos, de conformidad con lo establecido en los párrafos considerativos 14 a 20 de esta Resolución.
15. Requerir a los representantes que remitan a la Corte las cotizaciones del costo de la formalización de las declaraciones juradas y de su envío a la sede de la Corte Interamericana, así como el resto de información, a más tardar el 16 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 17 de esta Resolución.
16. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en aplicación de dicho Fondo.
17. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En el presente caso, las presuntas víctimas están representadas por los defensores interamericanos Rudy Orlando Arreola Higueros y Alberto Hassim González Herrera. [↑](#footnote-ref-1)
2. En su lista definitiva, los representantes desistieron del ofrecimiento de un perito inicialmente propuesto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicho escrito, el Estado reconoce su responsabilidad en los siguientes términos: “el Estado del Salvador, de conformidad a los artículos 41.1, letra a y 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que reconoce y acepta los hechos alegados en la presentación del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo No.82/13, elaborado sobre el caso en observancia del artículo 50 de la Convención (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr*. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador.* Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte de 17 de septiembre de 2014, Considerando 25. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 14 de abril de 2010, considerandos 13 y 15, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 31 de julio de 2014, considerando 11. [↑](#footnote-ref-5)
6. Dicha norma prevé que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[l] caso”. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.* Resolución del Presidente de la Corte de 19 de febrero de 2013, párrafo considerativo 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. En su escrito de solicitudes y argumentos, los defensores interamericanos remitieron comprobantes relacionados con su solicitud de asistencia del Fondo para el reintegro de los gastos de su viaje a El Salvador. En este sentido, es oportuno recordar que en otros casos han sido cubiertos gastos razonables para preparar la defensa. *Cfr. Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.* [↑](#footnote-ref-8)